

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la propuesto por JULIA EMMA BARANDICA VIVAS actuando por intermedio de apoderada judicial con argumento en el artículo 133 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Radica en que en el escrito de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, el día 14 del mes de Noviembre del año 2013 aportó como dirección de notificaciones de su poderdante, la Calle 9 C 49 - 142 apartamento 2011 en la ciudad de Santiago de Cali, no obstante, con el escrito antes mencionado, la apoderada aportó al proceso la medida cautelar en la que solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 370-242923 ubicado en la Carrera 101 12 A Bis 15 Cabañas del paraíso, barrio Ciudad Jardín, de propiedad de la señora BARANDICA VIVAS.

Dice que el día 19 del mes febrero del año 2014, la abogada de la parte actora aporta al proceso la notificación enviada a su poderdante a la dirección Calle 9 C 49 - 142 apartamento 2011 en la ciudad de Santiago de Cali por medio de la empresa PRONTO ENVIOS, identificada con N.I.T 900.310.856 - 2, la cual certifica que la señora JULIA EMMA BARANDICA VIVAS, no reside en esta dirección, la apoderada notificó en esta dirección pese a que conocía desde el momento que presentó la demandada para su admisión, como demostró con la Medida Cautelar para ser decretada, que a su poderdante tenía un inmueble de su propiedad en la Carrera 101 N2 12 A Bis 15 Calle 13 Casa y lote 36 Cabañas del paraíso, Urbanización ciudad campestre el paraíso barrio Ciudad Jardín, y en esta dirección se la podía notificar.

Argumenta que la sustracción de los requisitos ordenados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil , hoy en vigencia artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por parte de la entidad demandante, constituye expresa violación a una norma de derecho público y orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con protección Constitucional.

Solicita sea declarada la nulidad de todo lo actuado y se retroceda el proceso, permitiéndole a la parte demandada ejercer el derecho a su defensa conforme la ley lo indica.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Dice que a la demandada se le intentó notificar en la dirección aportada por CISA Y POR INVESTIGACIÓN DE BIENES se encontraron los derechos que se embargaron a la demandada JULIA EMMA BARANDICA VIVAS que como medida cautelar se solicitaron el embargo y secuestro.

La notificación se hizo en forma correcta, no existe causa para declarar la nulidad del proceso por indebida notificación del mandamiento de pago.

Solicito se tenga como prueba lo actuado al respecto en el proceso y las pruebas solicitadas.

Obsérvese que en seguida de la firma de la incidentante que aparece en el pagaré aportado como base de la ejecución, fue anotada como dirección de residencia la misma dirección en la que se tramitó la notificación, razón por la cual su notificación se intentó allí.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la

doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**. (Énfasis de instancia).

### CASO CONCRETO

Indica la parte demandante en el libelo demandatorio que la dirección para notificar a la señora JULIA EMMA BARANDICA VIVAS es la Calle 9 C #49-142, sin que hubiese existido prueba documentaria en el proceso que permita inferir al Juzgado de Origen la veracidad de dicha información, por ende se libró comunicación de que trataba el artículo 315 del C.P.C. (fl. 33) con respuesta negativa por parte de la empresa PRONTO ENVIOS según consta a folio 38.

La apoderada de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento en los términos del artículo 318 C.P.C., dado que bajo la gravedad de juramento manifiesta ignorar la habitación y/o lugar de trabajado de la parte demandada, no obstante, a folio 1 del cuaderno de medidas se solicitó el embargo y secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 101#12A Bis-15 Cabañas del Paraíso Urbanización Ciudad Campestre barrio ciudad jardín de la Ciudad de Cali, de propiedad de la señora BARANDICA VIVAS, por lo tanto es claro que la entidad demandante conocía otra dirección con certeza a donde se podía notificar la demandada, máxime que la medida surtió el efecto esperado generando la intervención de la incidentalista luego de conocer el proceso a razón de la diligencia de secuestro.

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones como ocurre en el caso en marras, puesto que en el paginario milita un documento que apunta a la posibilidad de notificar a la demandada en una dirección válida, según consta en el certificado de tradición visible a folios 16-20 del cuaderno de medidas previas, dirección conocida por la parte demandante desde la presentación de la demanda tal y como fue explicado.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configura el presupuesto contemplado en el caso 8º del artículo 133 del C.G.P., el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal únicamente respecto a la realizada a la demandada, señora JULIA EMMA BARANDICA VIVAS, según las consideraciones del artículo 135 ibídem.

Por último, habrá de indicarse que según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*  
(...).

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

La competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

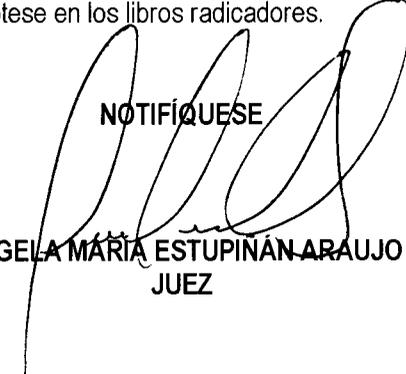
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de todo lo actuado únicamente respecto a la demandada JULIA EMMA BARANDICA VIVAS a partir de su citación para la notificación personal, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- TIÉNESE** por notificada, por conducta concluyente, a la demandada JULIA EMMA BARANDICA VIVAS, del auto de fecha 16 de Diciembre de 2016, (fl. 31 cuaderno 1), por el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez, en especial las manifestaciones y los documentos aportados a folios 1-17 del cuaderno 3º incidente de desembargo)

**TERCERO.- REMÍTANSE** por la SECRETARÍA el presente proceso al Despacho de origen, JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO.- CANCELESE** su radicación y anótese en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	<b>02 OCT 2017</b>
EN ESTADO No. <b>162</b> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Entra a resolver el Juzgado lo pertinente respecto al incidente de desembargo propuesto por JULIA EMMA BARANDICA VIVAS actuando por intermedio de apoderada judicial.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Funda sus argumentos en que a pesar de que la señora JULIA EMMA BARANDICA VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.293.429, suscribió un pagaré N° 114011012205 y carta de compromiso N° 114011012205, donde se obligó, junto con otras personas, a pagar incondicionalmente al ICETEX, por crédito educativo y otorgado en la modalidad de largo plazo la suma de \$8.878.250.76, su poderdante, informó a dicha entidad que no seguiría siendo Codeudora solidaria para el mencionado crédito y realizó la subrogación a la señora CRISTINA MADRID RENDON, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.700.330

Dice que el día 03 del mes de octubre del año 2011, el señor GABRIEL MAURICIO DURAN BAHAMON, Director de cobranzas, Encargado de las funciones de la Vicepresidencia de crédito, de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICO EN EL EXTERIOR "ICETEX" envió al señor JOSE CUPERTINO GARCIA, Gerente de Operaciones de Activos, Central de Inversiones S.A., un comunicado, que se anexa en el acápite de pruebas, en el cual le hacen entrega del pagare y carta de compromiso en original del señor, en dicha comunicación, le reitera *"lo importante que es tener en cuenta que la carta de compromiso fue suscrita por la nueva deudora solidaria la señora CRISTINA MADRID RENDON, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.700.330, razón por la cual se debía finalizar todas las acciones de cobro a nombre de la señora JULIA EMMA BARANDICA VIVAS, anterior deudora solidaria"*.

Indica que el día 15 del mes de diciembre del año 2011, el señor VICTOR AGUSTO LUCUMI PEÑA, Analista de Vicepresidencia comercial, Comercialización de Activos de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, envía un correo al señor JOSE CUPERTINO GARCIA, solicitando realizar las gestiones pertinentes para actualizar los codeudores de la obligación a cargo del cliente PAULO CESAR MADRID, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.529.926.

A su vez, el día 21 del mes de diciembre del año 2011, el señor RUBEN EDUARDO AVEDAÑO MARTINEZ, Analista de Operaciones de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA, le responde dicho correo informándole que ya quedo realizado el cambio. Este mismo día el señor VICTOR AGUSTO LUCUMI PEÑA, envía un correo a mi poderdante donde le informa que ya se realizó la actualización y envía como prueba un pantallazo del sistema de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA.

Refiere que el día 03 del mes de agosto de la presente anualidad, el señor Alex Balanta Mera Analista de Cobranzas de CISA -Central de Inversiones S.A., envía nuevamente reenvía los correos electrónicos al señor Nicolás Tarazona Gerente de proyectos de NEG negocios, solicitando le colabore actualizando el codeudor de las obligaciones del señor PAULO CESAR MADRID BARANDICA, y eliminar los datos de la señora JULIA EMMA BARANDICA.

Precisa que el día 08 del mes de agosto de la presente anualidad, el señor Nicolás Tarazona, reenvía el correo anteriormente mencionado a la señora Yuleima Alvarez, Analista de Servicio al Cliente de NEG negocios, para que procediera a actualizar las bases de datos y retirar de cualquier gestión y reporte a mi poderdante. El mismo día la señora Yuleima Alvarez, responde el mencionado correo informando que la solicitud ha sido atendida.

Concluye que con fundamento en los hechos antes esbozados existe una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA puesto que su poderdante la señora JULIA EMMA BARANDICA VIVAS, no es la codeudora del señor PAULO CESAR MADRID BARANDICA.

Solicita se ordene el levantamiento inmediato de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA, mediante auto N° 00508 del trece (13) de agosto de 2.014 en el inmueble ubicado en la Carrera 101 N° 12 A Bis - 15, Cabañas del paraíso Urbanización Ciudad Campestre el Paraíso, Barrio Ciudad Jardín, Registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 370 - 242923 de la Oficina de Registros Públicos de Cali, de propiedad de la señora JULIA EMMA BARANDICA VIVAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.293.429.

**ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE**

Se contrapone a los argumentos de la parte incidentalista indicando que la norma de nuestro ordenamiento procesal es taxativa en relación de los casos en los que es viable instaurar el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Dice que en la diligencia de secuestro no se formuló oposición legal valedera alguna por lo que se llevó a cabo la misma, por lo que no se formuló en tiempo el incidente respectivo.

Alude que en forma extemporánea y proponiendo una excepción previa, también extemporánea en éste proceso que ya tiene sentencia, pretende el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre bien de su propiedad.

Cita tanto el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil como el artículo 596 del Código General del Proceso para fundamentar su argumento.

Solicita que no se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante providencia del 28 de septiembre de 2017, visible a folio **71 del cuaderno de medidas previas**, se decretó el levantamiento que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-242923** toda vez que el Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali mediante Auto No. 69 del 29/08/2017 – expediente 3702017AA-88 comunica que sea expedida la cancelación del embargo, ordenado mediante oficio No. 2301 del 09-09-2015, debido a la actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del predio objeto de la presente litis.

Dicho lo anterior, es claro que lo pretendido mediante el presente incidente de desembargo ha surtido el efecto esperado por la parte incidentalista, luego no habrá de considerarse de fondo otros argumentos puesto que ya se profirió orden de desembargo en el mentado cuaderno de medidas previas.

En este orden de ideas, y con base a los argumentos esbozados a cabalidad en el proveído del 28 de septiembre de 2017, visible a folio **71 del cuaderno de medidas previas**, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA ABSTENERSE** de pronunciarse respecto al presente incidente de desembargo, dadas las consideraciones comentadas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>168</b>	DE HOY <b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Margarita Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4386  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2013-00967

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el memorial que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte **demandada** solicita el levantamiento de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-242923** y como quiera que el Registrador Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali mediante Auto No. 69 del 29/08/2017 – expediente 3702017AA-88 comunica que sea expedida la cancelación del embargo, ordenado mediante oficio No. 2301 del 09-09-2015, comunicación que consta en el paginario a folios **57-59**, el Juzgado accederá a ello.

Por otro lado, se rechazará de plano el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte **demandada** como quiera que el mismo es extemporáneo según las voces del artículo 318 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LEVANTAR** la orden de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-242923**, dadas las consideraciones anotadas.

En consecuencia, déjese sin efecto el Oficio No. 2301 del 09-09-2015.

**SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO** el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandada** por extemporáneo según las consideraciones de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>168</b>	DE HOY <b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal Secretaria en Cargo Ramiro SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4384  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2013-00967

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

**DISPONE**

**RECONOCER** personería amplia y suficiente a **SONIA AGUDELO TORRES** quien se identifica con C.C. No. **31.258.354** y quien porta la T.P. No. **126.461** del C. S. de la J., para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la parte **demandada JULIA EMMA BARANDICA VIVAS.**

A su vez, **AUTORÍCESE** a **YAZMIN RUIZ MARIN** identificada con C.C. No. **38.564.447** para que ejecute las acciones derivadas del memorial visible a folio 163 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <b>162</b> DE HOY <b>02 OCT 2017</b></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4390  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 001-2016-00684

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **ACEPTAR** la autorización que se realiza al estudiante de Derecho LINA MARIA NARANJO PLAMA quien se identifica con C.C. No. 1.151.953.172, en los términos y para los fines enunciados.
4. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º <u>168</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4391  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2017-00240

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. **REQUIÉRASE** a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito del artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. **OFÍCIESE** al Juzgado Civil Municipal de origen de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>163</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION N° 4381  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 08-2014-00940

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo el escrito que antecede presentado por la parte demandada, por medio del cual solicita la rectificación de costas visible a folio 47 y la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, el Juzgado encuentra que no es procedente acceder a ello como quiera que lo pedido no cumple con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 461 del C. G. Del P., respecto a la liquidación adicional que hubiere lugar presentar, para que el Despacho imparta su aprobación.

En tal virtud, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ESTESE A LO DISPUESTO** en el auto N° 2729 del 27 de julio de 2016, como quiera que el auto no fue objetado, por lo tanto se encuentra ejecutoriado.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- REQUIÉRASE** a las partes dentro del presente asunto para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, descontando los valores abonados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>168</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Lugo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4369**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **003-2016-00569**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presente de la Superintendencia de Sociedades en el la cual se apertura la Reorganización de la parte **HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA**, quien se identifica la cedula N° 16.357.459, recibida por este Despacho el 22 de septiembre de 2017, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCOLOMBIA** en contra de **HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 16.357.459.

En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **22 DE DICIEMBRE DE 2016** en adelante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</b></p> <p>EN ESTADO No. <u>168</u> DE HOY <u>02 OCT 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Ma. Secretaria Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b></p>
--

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4351**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2007-00679

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y como quiera que a folios **16-17** del presente cuaderno acumulado existe una carga procesal de notificación a cargo de la parte demandante según las voces del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Ordenar a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a ejecutar la orden contenida en el numeral quinto del auto sustanciación No. 1613 del 08/05/2015, visible a folio **16-17** del presente cuaderno.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>162</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución          Civiles Municipales          María Jimena Largo Ramirez          SECRETARIA</i>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 025-2007-00679

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLÁRESE TERMINADO** el PROCESO EJECUTIVO PRINCIPAL de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>168</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales	
MARIA JIMENA CARGAL RAMIREZ Secretaria	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4263**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2009-01106

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado en el auto de fecha 25 de abril de 2016, no ha cumplido con los requerimientos realizados por este despacho judicial para rinda cuentas de su gestión en el presente proceso, por lo tanto por ser procedente de conformidad al artículo 49 del C. G. Del P., relevará al secuestre y en consecuencia designará a un auxiliar de la Justicia de la lista de elegibles, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RELEVAR** a MARIA LUZ AMPARO ZAPATA RODRIGUEZ del cargo de perito designado mediante auto N° 4090 del 13 de noviembre de 2015, visible a folio 78 del presente cuaderno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DESIGNASE** en su reemplazo a MAURICIO ALVAREZ ACOSTA quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquese este nombramiento y si acepta désele posesión legal de cargo. Libresele telegrama.

**TERCERO.- COMUNICAR** al Consejo Superior de la Judicatura, de la presente decisión a fin de que adopte las decisiones a que haya lugar, de conformidad al Art. 50 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>169</u> DE HOY	<u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4195  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2016-00636

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad a los escritos que anteceden, y respecto al memorial por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** De la respectiva liquidación del crédito visible a folios **69** del presente cuaderno, por Secretaria **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

**SEGUNDO.- PREVIO** a resolver de fondo la petición elevada, visible a folio 70, se hace necesario que la parte **ejecutada** constituya **póliza judicial** a ordénenos del Juzgado que garantice el valor actual de la ejecución y el pago de las costas la obligación según el mandato legal contenido en el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P, para lo cual se requiere allegue el avalúo actualizado del vehículo.

**TERCERO.- ACÉPTESE** la transferencia del CRÉDITO que hace el BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A., en favor de RF ENCORE S.A.S. de acuerdo con los documentos presentados.

**CUARTO.- RECONÓZCASE** en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>168</b>	DE HOY <b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4392  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 003-2017-00240

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

---

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el oficio allegado, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **68** De hoy se notifica a las partes el auto anterior. **02 OCT 2017**

Fecha:

Juzgados de Ejecucion  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4389  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2016-00583

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
2. Previo a resolver la entrega de títulos, se indica que de la respectiva liquidación del crédito visible a folio 104 del presente cuaderno, por Secretaría CÓRRASE traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del Proceso.
3. OFÍCIESE al pagador del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada NAYIBE VARON LOPEZ quien se identifica con cedula CC. 31.839.184, y CELINA MURIEL ESTRADA quien se identifica con cedula N° 31.266.758, tal y como lo indica la orden de embargo notificada.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta No. 760012041619 que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>169</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4434**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2015-00239

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la señora DORALBA RAMOS ZAPATA actuando en su condición de liquidadora de la sociedad DISTRISERVIMOS S.A.S. **demandada dentro del proceso**, obrando por intermedio de apoderado judicial con argumento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Radica en que la entidad demandante, Leasing de Occidente presentó demanda ejecutiva, con el fin de lograr la restitución de un vehículo que fue concedido mediante contrato de leasing según el contrato presentado como base de la demanda. En la citada demanda, el apoderado de la parte demandante aportó un oficio con escrito adjunto por medio del que puso en conocimiento del despacho la notificación por conducta concluyente de todos los demandados incluyendo la sociedad DISTRISERVIMOS.

Indica que una vez presentado el memorial, el despacho procedió a decretar la restitución del citado automotor puesto que ninguno de los notificados presentó oposición a la demanda, no obstante, haberse dado el trámite estipulado en la Ley, el apoderado de la demandante obvió verificar quien era la persona que ejercía la representación legal de la sociedad DISTRISERVIMOS S.A.S.

Argumenta que se desprende del certificado de existencia y representación legal que adjunta, que para el momento en que se realizó la notificación por conducta concluyente, la sociedad se encontraba disuelta y en estado de liquidación, por tanto quien debió ser notificado es el liquidador de la misma y no quien aparece suscribiendo el escrito de notificación por conducta concluyente.

Solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, teniendo en cuenta las irregularidades que para tal efecto se suscitaron dentro del proceso.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

Precisa que, tanto el poder otorgado al apoderado especial de la sociedad DISTRISERVIMOS S.A.S en liquidación, como en el escrito mediante el cual interpone el incidente de nulidad del cual se le corre traslado, se indica que la parte actora es Leasing de Occidente, cuando en realidad quien demanda y ostenta la calidad de acreedor es el Banco de Occidente, entidad diferente a la invocada por la parte demandada.

Dice que manifiesta lo anterior para demostrar que quien le endilga al suscrito abogado la equivocación de haber notificado del mandamiento de pago al anterior representante legal de la sociedad DISTRISERVIMOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN y no a quien tiene el cargo de actual liquidadora y representante legal de esa sociedad, también incurre en la equivocación de citar en su escrito, como parte actora, a una entidad que no tiene ninguna relación contractual con su representada y que por lo tanto no forma parte del presente debate jurídico.

Reconoce que al presentar la demanda se tuvo en cuenta únicamente los nombres de las personas naturales y jurídicas que figuraban en el contrato de leasing, y que de manera equivocada no se percató que en el certificado de la Cámara de Comercio ya figuraba dicha sociedad como disuelta y en estado de liquidación, lo es también que el anterior representante legal, Señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ESCOBAR, cuando suscribió el memorial mediante el cual se daban todos los demandados por notificados del mandamiento ejecutivo, no hizo ninguna manifestación para indicar que ya no tenía esa calidad frente a las decisiones de la sociedad demandada. Como tampoco el Juzgado de origen, al estudiar la demanda para decidir su admisión o inadmisión, y ejercer el control de legalidad, se percató de dicho cambio en la estructura social.

Infiere que si se revisa el certificado de representación legal de la sociedad DISTRISERVIMOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN (antes DISTRISERVIMOS LTDA), de fecha 03 de Junio de 2015, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se adjuntó con la demanda, quien figuraba como liquidadora y representante legal era la Dra. BEATRIZ ELENA JURADO MONDRAGÓN nombrada en ese cargo mediante acta No. 0012 del 30 de Enero de 2015.

Sin embargo, de manera extraña, resulta nombrado como liquidador, en una acta posterior (la número 15), emitida en una supuesta asamblea de accionistas llevada a cabo en una fecha anterior, el día 06 de enero de 2015, (24 días antes de la asamblea supuestamente celebrada el día 30 de enero de 2015 que dio origen al acta No. 0012), el señor JOSE HUEBER MEDINA, (ver certificado de Cámara de Comercio de Cali de fecha 21 de septiembre de 2016 aportado con el incidente de nulidad).

Expresa que el señor apoderado incidentalista manifiesta al inicio de su escrito, que actúa a nombre de la señora DORALBA RAMOS ZAPATA, como: **"parte demandada dentro del proceso de la referencia"**, (resaltado y subrayas fuera de texto). Dicha actuación, a nombre de quien no es demandada dentro del presente proceso, es suficiente para que el despacho RECHACE de plano el presente incidente de nulidad, pues tal como lo indica el artículo 135 del C. G. del P., *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla"*, y dicha señora carece de legitimación por no ser parte pues carece de la calidad de demandada.

Argumenta que el artículo 134 inciso 59, indica que **"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado"**, y lo cierto es que quien está invocando la nulidad es la señora DORALBA RAMOS ZAPATA, según lo afirma su apoderado al inicio de su escrito, afirmación que debe primar frente al poder otorgado y demás hechos narrados en el proceso, por no guardar coherencia con la manifestación de la persona que realmente apodera.

Concluye que los hechos 1º y 3º del incidente de nulidad no corresponden con la actuación adelantada, pues en este proceso no se busca la restitución de un vehículo, ni el Juzgado de origen ordenó la restitución del mismo, ni mucho menos la inmovilización de los activos vinculados al contrato, puesto que el objetivo de este proceso es conseguir el pago de unos cánones de arrendamiento vencidos y no cancelados por la parte demandada y los que se siguieren causando a partir de la presentación de la demanda.

Solicita que en el evento de declararse alguna nulidad en el presente proceso, se ordene renovar la actuación que llegue a considerar viciada, tal como lo dispone el inciso final del artículo 138 del C.G. del P.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"**. (Énfasis de instancia).

## CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso singular en contra de CERVECO LTDA, DICERCA LTDA, NIETOS OL S.A.S., DIEGO FERNANDO SARRIA FERNANDEZ, GLORIA MARIA NIETO VALENCIA, VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCOBAR, IRMA NIETO VALENCIA, ALIRIO BROWN BRYAN, ADIELA NIETO VALENCIA Y **DISTRISERVIMOS LTDA**, éste último incidentalista en el presente asunto.

Se revisa el paginario a folio **65** en donde consta el certificado de existencia y representación legal de la entidad **DISTRISERVIMOS LTDA** que para la fecha de admisión de la demanda se encontraba "EN LIQUIDACIÓN" para la cual se hacía necesaria la práctica de la citación personal, con fundamento en la dirección aportada en el libelo demandatorio, a la señora BEATRIZ HELENA JURADO MONDRAGON quien fungía para ese entonces como liquidadora, nombrada mediante Acta No. 0012 del 30 de enero de 2015, inscrita el 03 de Marzo de 2015 en la Cámara de Comercio de Cali.

Ahora bien, según consta en el documento aportado a folios **82-84**, las sociedades CERVECO LTDA, DICERCA LTDA, NIETOS OL S.A.S., **DISTRISERVIMOS LTDA** y las personas naturales DIEGO FERNANDO SARRIA FERNANDEZ, GLORIA MARIA NIETO VALENCIA, VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCOBAR, IRMA NIETO VALENCIA, ALIRIO BROWN BRYAN, ADIELA NIETO VALENCIA, dan cuenta del conocimiento que se tiene del mandamiento de pago de fecha 10 de Julio de 2015, por lo que el Juzgado de origen, a saber JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, mediante proveído del 03 de Septiembre de 2015, tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados en la presente ejecución, obviando que el señor VICTOR MANUEL SANCHEZ ESCOBAR no tenía la facultad de firmar a nombre de la empresa **DISTRISERVIMOS LTDA**, según la constancia mentada en el paginario, situación que configura la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., puesto que el señor SANCHEZ ESCOBAR quien también actúa como demandado dentro del proceso, no ostentaba la calidad de representante legal y quien debía ser notificada a su nombre era la liquidadora BEATRIZ HELENA JURADO MONDRAGON.

Cabe recordarse que la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, como ocurre en el caso en marras sólo beneficia a quien la haya invocado, es decir a la sociedad **DISTRISERVIMOS LTDA** hoy representada por la liquidadora DORALBA RAMOS ZAPATA quien invocó la nulidad en debida forma y con capacidad para ello (Num. 135 art. C.G.P.), por lo tanto, ante la existencia de los litisconsortes referidos en líneas anteriores, de los cuales no existe reparo alguno en su legitimación para actuar en el proceso, deberá decretarse la nulidad respecto de la sociedad incidentalista y por ende habrá de devolverse el expediente al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que proceda a efectuar la notificación en debida forma de la sociedad en comento y por consiguiente emita el pronunciamiento que en derecho corresponda, habida cuenta que el auto especial No. 0051 del 28 de marzo de 2016, visible a folios **96-97**, carece de validez según las voces de que trata el artículo 138 ibidem, por lo tanto ésta Judicial no tiene competencia para conocer del proceso.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Por último, habrá de indicarse que según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que a saber establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

La competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, ya que al no existe sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica está en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1614 del 03 de Septiembre de 2015, visible a folios **87-88**, respecto únicamente a la sociedad demandada **DISTRISERVIMOS LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTANSE POR LA SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO.- CANCELESE** su radicación y anótese en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <i>162a</i> DE HOY	<b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretaria  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4387  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2009-01263

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En vista de que dentro del presente asunto se encuentran dineros a favor de la parte **demandada** y aun no se ha efectuado un salgo a favor de la parte **demandante**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** A través del ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de sustanciación No. 5174 del 28 de Noviembre de 2016, visible a folio 104 del expediente.

**SEGUNDO.- PREVA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES ORDÉNESE** al ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se sirva hacer **entregar** a la parte **DEMANDADA: JULIO CESAR BURBANO OCHOA** con C.C. No. 16.687.890 la suma de **\$1.124.941**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto páguese completo los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
469030002063301	07/07/2017	\$ 756.542,00
469030002073942	31/07/2017	\$ 368.399,00

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>168</u> DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jarama Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4388  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 020-2004-00205

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a lo comunicado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Oficio No. 009-2553 del 31 de Agosto de 2017, este Juzgado procederá al pago de los dineros que le pertenecen a la parte **demandada**, por lo tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES ORDÉNESE** al ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, se sirva hacer **entregar** a la parte **DEMANDADA: JULIO CESAR BURBANO OCHOA** con C.C. No. **16.687.890** la suma de **18191034**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto páguese completo los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002080414	09/08/2017	\$ 533.292,00
469030002080415	09/08/2017	\$ 514.919,00
469030002080416	09/08/2017	\$ 634.262,00
469030002080418	09/08/2017	\$ 464.547,00
469030002080419	09/08/2017	\$ 602.500,00
469030002080420	09/08/2017	\$ 512.008,00
469030002080422	09/08/2017	\$ 645.458,00
469030002080423	09/08/2017	\$1.872.476,00
469030002080424	09/08/2017	\$ 233.869,00
469030002080425	09/08/2017	\$ 562.651,00
469030002080426	09/08/2017	\$ 620.686,00
469030002080430	09/08/2017	\$ 590.320,00
469030002080431	09/08/2017	\$ 559.954,00
469030002080433	09/08/2017	\$ 649.454,00
469030002080434	09/08/2017	\$1.893.987,00
469030002080435	09/08/2017	\$ 475.096,00
469030002080436	09/08/2017	\$ 636.458,00
469030002080437	09/08/2017	\$ 555.073,00
469030002080445	09/08/2017	\$ 657.825,00
469030002080447	09/08/2017	\$2.079.068,00
469030002080449	09/08/2017	\$ 789.579,00
469030002080452	09/08/2017	\$ 508.821,00
469030002080453	09/08/2017	\$ 495.410,00
469030002080454	09/08/2017	\$ 512.644,00
469030002080456	09/08/2017	\$ 318.596,00
469030002080458	09/08/2017	\$ 272.081,00

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>168</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2801  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **001-2016-00684**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue la parte demandada **ANDRES FELIPE GONZALEZ OLMOS** quien se identifica con cedula N° 94.535.695, como trabajador o prestados de servicios mediante contrato en la empresa BEAT MARCAS VITALES S.A.S, ubicada en la calle 93 N° 15-59, Oficina 404, en la ciudad de Bogotá.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 46.315.008. M/cte.

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>163</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION N° 4372  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 07-2009-00939

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver las solicitudes impetradas por los demandados dentro del presente proceso. En consideración a que el día 13 de junio de 2017 y 16 de junio de hogaño se allegaron escritos en donde se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y orden de devolución de títulos descontados de más a los demandados, encuentra el Despacho que la misma se torna improcedente como quiera que el proceso no se haya terminado.

Por otro lado se avizora que a folio 145, se encuentra liquidación de crédito aprobada por el despacho por un valor de \$ **34.576.601** hasta el 01 de enero de 2017, monto que con los títulos constituidos en la cuenta del Juzgado de Origen no cancelan la totalidad del crédito, en consecuencia no es posible acceder a tal petición.

En virtud a las consideraciones dadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>163</b>	DE HOY <b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria <del>Sinora</del> Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4383**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2010-00462

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que el Centro de Conciliación **FUNDASOLCO** remite comunicado firmado por el Conciliador Dr. **FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA**, en donde solicita la suspensión del proceso dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por tal motivo, y en atención al artículo 548 del C. G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SUSPENDER** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CONSTRUCTORA GAMATELO S.A.** respecto del demandado **ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 94.398.900.

En el evento en que el Juzgado haya emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada esta solicitud en el Centro de Conciliación en comento, el Juzgado procede a **DEJARLOS SIN EFECTO JURÍDICO** a partir del **30 DE JULIO DE 2014** en adelante.

**SEGUNDO.- NEGAR** la entrega de títulos que realiza la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a como apoderado a **FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO** quien se identifica con C.C. No. 9.911.475, y quien porta la T.P. No. 249.869 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Pasiva**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>168</b>	DE HOY <b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez. SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4385**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 031-2010-00462

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito allegado, en donde se solicita la práctica de la medida de embargo y retención de los dineros que devengue la parte demandada ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS, como trabajador del Centro Comercial la Estación Cali, toda vez que se suspende el proceso por dado que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de decretar la medida solicitada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>163</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4364**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 05-2013-00356

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede, presentada por la doctora JUANITA DURAN VELEZ por medio del cual interpone recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No. 2056 de fecha 26 de noviembre de 2014, por medio del cual se sanciona a la doctora DORIS PATARROYO, en calidad de Gerente Nacional de Nomina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administrador Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Revisado el proceso se encuentra que el auto atacado fue notificado por estado N° 143 del 28 de noviembre de 2014, quedando ejecutoriado el 4 de diciembre del mismo año, por lo que no es posible dar trámite al memorial presentado extemporáneamente por el apoderado la pagadora de Colpensiones el 12 de julio de 2017.

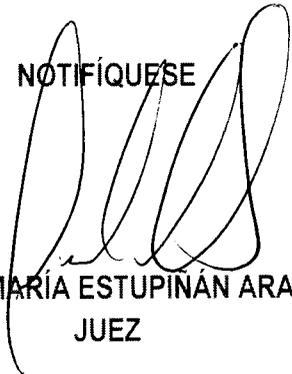
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de Reposición presentado por la Directora de Procesos Judiciales de la Entidad Colpensiones, por las consideraciones expuestas,.

Librese télex.

**NOTIFIQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>168</b>	DE HOY <b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2794  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 005-2007-01138

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo SINGULAR de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 168	DE HOY 02 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2800  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 005-2002-00500

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo SINGULAR de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA-MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No _____ DE HOY	<b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimenez Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2799  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 01-2008-00547

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo SINGULAR de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>168</u> DE HOY	<b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria <u>Armenta</u> Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2798  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 05-2005-00485

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo SINGULAR de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>168</u> DE HOY	<u>02</u> OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACION No. 2749**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2014-00361

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, el Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único parágrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PREVIO** a resolver de fondo la petición elevada, se hace necesario que la parte **ejecutante** constituya **póliza judicial** a favor del **demandado** según el mandato legal contenido en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, para lo cual se requiere allegue el avalúo actualizado.

Para tal efecto, deberá asegurar el monto según avalúo aproximado del vehículo embargado. (Numeral 2º del Art. 604 C.G.P.)

**SEGUNDO.- DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas **HEO-499**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra embargado, **COMISIONESE** a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO, para la práctica de dicha diligencia. Indicándole que el vehículo se encuentra en la calle 32 Nº 8-62, de la ciudad de Cali.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>168</b>	DE HOY <b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Larga Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4367  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2013-00273

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por el apoderado **JHON EDWARD LOPEZ GARZON** quien porta la T.P. No 214.983 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a como apoderado a JOSE LUIS AVILA FORERO quien se identifica con C.C. No. 14.137.226, y quien porta la T.P. No. 294.252 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Activa**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>163</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4365  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 05-2013-00356

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

---

De conformidad al oficio que antecede, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad de Cali,  
El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal,  
**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>162</u> DE HOY <u>02 OCT 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>
--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2795  
EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 012-2003-00325

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso ejecutivo SINGULAR de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

**TERCERO.- NO SE CONDENA** en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

**QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA** la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO.- ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <b>168</b>	DE HOY <b>02 OCT 2017</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María <del>Secretaria</del> Largo Ramirez SECRETARÍA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4379  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 013-1996-16898

**-JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

---

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el oficio allegado, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. <sup>168</sup> De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 02 OCT 2017

La Secretaria  
C. J. Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4321**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2015-00124

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a las peticiones que anteceden, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA OFÍCIESE** a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** a fin de que se sirva indicar al Despacho las razones jurídicas por las cuales no ha ejecutado lo ordenado mediante proveído del 06 de Diciembre de 2016, comunicado mediante oficio No. 09-3323 del 07 de Diciembre del mismo año.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 168	DE HOY 02 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena López Ramírez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2796  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2001-00097

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 275 al 279 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 275 al 279 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 21.256.832,30</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	15-oct-99
<b>FECHA DE CORTE</b>	28-feb-17
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 21.256.832</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 95.842.239</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 117.099.071</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA 28 DE FEBRERO DE 2017 = \$ 117.099.071**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 117.099.071 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No. 168 DE HOY 02 OCT 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Secretaría Municipales  
María Juliana Largo Ramirez  
SECRETARIA

**AUTO SUSTANCIACION N° 4380**  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 011-2001-00097

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención a las peticiones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandando y revisado el proceso se tiene las siguientes cadena de cesiones:

- Banco Intercontinental – Fondo de Garantías de Instituciones Financieras
- Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Central de Inversiones
- Central de Inversiones – Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda.
- Compañía de Gerenciamiento de Activos en Liquidación – Tirza Angulo.

Por lo anterior, se avizora que al momento de proferir el auto del 17 de abril de 2015, le entidad financiera Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), ya no hacia parte dentro del presente proceso como demandante.

En virtud a las consideraciones dadas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud impetrada por la parte interviniente por las consideraciones motivadas.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO <u>160</u>	DE HOY <u>02 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Juana López Ramírez Secretaria	